

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 31 de agosto de 1991.-El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22402 ORDEN de 22 de julio de 1991, por la que se deniega la solicitud de autorización definitiva al Centro docente privado de Educación Preescolar denominado «San Nicolás», de Madrid.

Visto el expediente instruido a instancia de don Miguel Chana Moreno, solicitando autorización del Centro docente privado de Educación Preescolar denominado «San Nicolás», y que estaría constituido por una unidad de Jardín de Infancia, con domicilio en la calle Fernando Poo, 8, de Madrid.

ANTECEDENTES

Primero.-El expediente para autorización definitiva de una unidad de Jardín de Infancia fue remitido con fecha 27 de febrero de 1991 por la Dirección Provincial de Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción. De dichos informes se desprende que el centro no reúne los requisitos señalados en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), para obtener la autorización definitiva, puesto que carece de patio de recreo de uso exclusivo y, además, está situado en una planta baja de un edificio de viviendas.

Segundo.-Con fecha 11 de marzo de 1991, el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Tercero.-Con fecha 11 de abril de 1991, la titularidad del Centro presenta escrito de alegaciones sin que las mismas variasen las circunstancias que impiden su autorización definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1978), sobre fijación de Programas de Necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.-El artículo 23 de la LODE establece que «... la apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados (...) se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley...».

Tercero.-De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros «... Las solicitudes de autorización de nuevos Centros presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, o que se encuentren en tramitación en el momento, deberán referirse a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. El Centro deberá reunir los requisitos mínimos establecidos en este Real Decreto...».

Cuarto.-Ello, no obstante, aún aplicando al caso que nos ocupa, la Orden de 22 de mayo de 1978, ya derogada, pero en vigor cuando se inició la tramitación del expediente, el Centro no podría obtener dicha autorización al no reunir las instalaciones propuestas los requisitos fijados en dicha Orden, ya que el edificio no es de uso exclusivo escolar y el patio de recreo utilizado tampoco lo es.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «San Nicolás», de Madrid, la solicitud de autorización definitiva.

Contra esta Resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contenciosa-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la Resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988). El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma Sra. Directora general de Centros escolares.

22403 ORDEN de 23 de julio de 1991, por la que se resuelve el expediente de revocación de la autorización incoado al Centro privado de Formación Profesional «María Montessori», de Zaragoza.

Examinado el expediente de revocación de la autorización incoado al Centro privado de Formación Profesional «María Montessori», sito en Pedro IV El Ceremonioso, número 12, de Zaragoza;

Resultando, que la autorización que el Centro posee le fue otorgada por Orden de 12 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), estando autorizado para impartir las enseñanzas de la Rama Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa; Especialidades Informática de Empresas e Informática de Gestión;

Resultando, que el expediente de revocación de la autorización concedida se inicia por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares, de 8 de marzo de 1991, a la vista del informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Zaragoza, en el que se señala la siguiente anomalía:

«El Centro "María Montessori", de Zaragoza, ha incumplido el artículo 23, en relación con el 14, ambos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ya que, entre el profesorado que imparte las distintas materias que componen la programación de Formación Profesional, figuran varios Profesores cuya titulación es insuficiente para impartir clases de Formación Profesional. Tales son los casos de Don Enrique Orive Asensio; Don Luis María García Urrea; Doña Delia Santafé Contreras y Doña Concepción Bernal Gil»;

Resultando, que con fecha 5 de junio de 1991 se remitió al Centro el oportuno pliego de cargos, concediéndole el trámite que al efecto previene el artículo 136 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo;

Resultando que, en contestación a dicho escrito, el interesado formula alegaciones, aportando horarios y memorias, desde el curso académico 1985-1986, en el que se incluyen los Profesores con las titulaciones académicas que poseen y que ahora se cuestionan, comunicando que para el próximo curso académico 1991/1992 se adecuará el reparto de asignaturas con arreglo a las titulaciones que las Leyes determinan;

Vistos La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que, en lo que al procedimiento se refiere, se han cumplido en este expediente los trámites establecidos en la legislación vigente, recogidos en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo;